JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP: 11001310301120200026600

Por auto del 21 de septiembre de 2020, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº **115 hoy 15 de octubre de 2020**

11-2020-266

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP: 11001310301120200027100

Por auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 115 hoy 15 de octubre de 2020

11-2020-271

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120200027400

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por **Herney Cadena Castro** contra **Francy Helena Duque Solares y Julián Andrés Gómez González.**

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem* y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de $90’000.000,oo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Sergio Andrés Calderón Pacheco como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

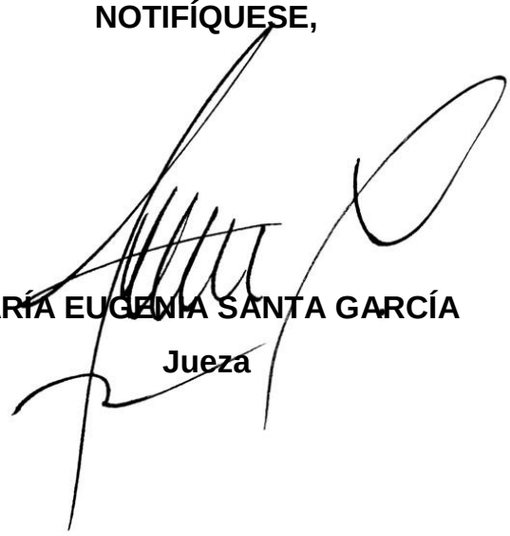

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 115 hoy 15 de octubre de 2020**

11-2020-274

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200027600

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por **Heliodoro Barrera Hernández** contra **Inversiones Barrera & Donato Ltda.**

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5). RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Adaulfo Arias Serrato como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

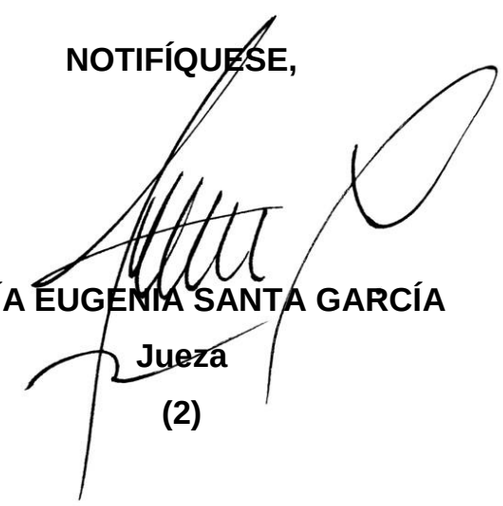

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 115 hoy 15 de octubre de 2020

11-2020-276

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200027600

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la decisión tomada en la asamblea de la junta de socios de la compañía Inversiones Barrera & Donato Ltda., el 18 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Concretamente, señala la norma en comento que *"En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

2. En el caso objeto de estudio, el 18 de agosto de 2020 se llevó a cabo la asamblea extraordinaria de la junta de socios de la empresa demandada, en cuyo orden del día se indicó: (i) verificación del quorum, (ii) designación del presidente y secretario, (iii) cambio de representante legal, (iv) autorización, (v) aprobación del acta y, (vi) firmas.

El extremo activo adujo que no fue convocado legalmente a dicha asamblea, la remoción del representante legal sólo puede hacerse por

mayoría y se causó un gran perjuicio al demandante quien fue excluido ilegalmente del referido cargo.

Quiere decir lo anterior, que existe una controversia frente a la convocatoria efectuada para la referida asamblea general extraordinaria celebrada el 18 de agosto del año en curso, así como la verificación del quorum respecto de la decisión que allí se tomó.

Para que proceda la medida cautelar peticionada, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos. Frente a este punto la doctrina ha señalado:

> *"Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (…) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate*
>
> *Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia"* [1]

En virtud de lo anterior, el despacho considera, salvo mejor criterio, que la medida cautelar solicitada no es, en principio, procedente, toda vez que en este momento procesal no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la fragante ilegalidad que el accionante pregona en torno al asunto y haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido.

En consecuencia, y como se requiere de un mínimo de debate probatorio para establecer si la convocatoria a la reunión se hizo o no en debida forma, toda vez que aunque la suspensión peticionada tenga por objeto proteger los intereses del demandante, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios a los demás miembros y al funcionamiento adecuado de la empresa en general.

---

[1] *Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

3. En consecuencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, lo cual no constituye óbice para que, si más adelante se establece su procedencia y pertinencia, se reconsidere la decisión.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 115 hoy 15 de octubre de 2020
11-2020-276

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario